

Conf. 9.19 (Rev. CoP15)*

Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se establece que los especímenes de una especie incluida en el Apéndice I reproducidos artificialmente con fines comerciales serán considerados especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO que la reproducción artificial de una especie vegetal es fundamentalmente distinta de la cría en cautividad de una especie animal, en particular en lo que respecta al número de especímenes obtenidos, así como, en la mayoría de los casos, al intervalo temporal entre las generaciones, y, por consiguiente, requiere un enfoque diferente;

RECONOCIENDO los derechos que corresponden a cada Parte sobre sus recursos naturales fitogenéticos;

RECONOCIENDO que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I puede constituir una alternativa económica para la agricultura tradicional en los países de origen y puede también hacer que aumente el interés por su conservación en las áreas de distribución natural;

RECONOCIENDO que, al hacer que los especímenes estén fácilmente disponibles, la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reduce la presión que supone la recolección en el medio silvestre y, por ende, tiene un efecto positivo sobre su estado de conservación;

TOMANDO NOTA de que la Resolución Conf. 5.15¹, aprobada durante la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Buenos Aires, 1985), constituía una iniciativa para registrar los viveros pero que ninguna Parte ha informado jamás a la Secretaría CITES de que hubiese puesto en marcha tal registro;

RECORDANDO que se han aprobado varias resoluciones para facilitar el comercio de especímenes reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice II y de híbridos de especies incluidas en el Apéndice I;

OBSERVANDO que tales facilidades pueden ser necesarias también para conseguir que se mantenga o inicie la reproducción artificial de especies incluidas en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que los viveros no registrados podrán seguir exportando especímenes de especies del Apéndice I reproducidos artificialmente utilizando los procedimientos normales para obtener permisos de exportación;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. RESUELVE que:

- a) la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con su respectiva Autoridad Científica, tiene la obligación de encargarse del registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación;
- b) las Autoridades Administrativas que deseen registrar viveros comerciales que reproduzcan artificialmente especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines de exportación,

* Enmendada en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes y corregida por la Secretaría después de la 14ª reunión. Ulteriormente enmendada en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes.

¹ Nota de la Secretaría: reemplazada por la Resolución Conf. 9.18, a su vez reemplazada por la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) en la 10ª reunión, que fue reemplazada a su vez por la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

comunicarán a la Secretaría, para que incluya en su registro, toda la información que resulte necesaria para obtener y mantener el registro de un vivero;

- c) sólo podrán exportarse especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente en viveros registrados cuando:
 - i) estén empaquetados y etiquetados de forma tal que puedan identificarse claramente de especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice II y/o del Apéndice III reproducidos artificialmente o recolectados en el medio silvestre y que figuren en el mismo envío; y
 - ii) conste claramente en el permiso de exportación CITES el número de registro atribuido por la Secretaría y el nombre del vivero de origen, caso que no sea éste el exportador; y
 - d) a pesar del derecho de cada una de las Partes a suprimir del Registro a un vivero situado en su jurisdicción, las Partes que tengan conocimiento de que un vivero exportador registrado no ha cumplido los requisitos establecidos para el Registro, y puedan demostrarlo, podrán proponer a la Secretaría que se suprima a ese vivero del Registro, pero la Secretaría sólo procederá a esa supresión tras haber mantenido consultas con la Autoridad Administrativa de la Parte en que esté localizado el vivero; y
2. ENCARGA a la Secretaría que examine las solicitudes de inscripción y mantenga y actualice un Registro de viveros comerciales que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, sobre la base de la información que reciba de las Partes e informe a las Partes sobre el Registro.

Anexo 1

Función de los viveros comerciales

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. RESUELVE que el propietario o administrador de un vivero comercial que desee inscribirse en el Registro de la Secretaría estará obligado a proporcionar la siguiente información a la Autoridad Administrativa del país en el que se encuentra:
 - a) nombre y dirección del propietario y del administrador del vivero;
 - b) fecha de inauguración;
 - c) descripción de las instalaciones y técnicas de reproducción;
 - d) descripción de los antecedentes del vivero, en particular información sobre las especies o grupos de plantas que se han reproducido en sus instalaciones en el pasado;
 - e) taxa que se reproducen en la actualidad (únicamente para especies incluidas en el Apéndice I);
 - f) descripción del plantel reproductor de origen silvestre incluido en el Apéndice I, indicando cantidades y prueba de su adquisición legítima, salvo que el vivero reproduzca especímenes a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre, de conformidad con las condiciones especificadas en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18)², en lo que respecta a la definición de “reproducida artificialmente”; y
 - g) cantidades de especímenes que espera exportar en el próximo futuro.

² Corregida por la Secretaría después de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. RESUELVE que cada Autoridad Administrativa asumirá las siguientes funciones:
 - a) comunicar a la Secretaría solicitudes para registrar un vivero que reproduce artificialmente y exporta especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y proporcionar los siguientes datos:
 - i) información sobre los nombres científicos (y todos sus sinónimos) de los taxa en cuestión;
 - ii) descripción de las instalaciones y técnicas de reproducción del vivero, según lo previsto para los viveros en el Anexo 1;
 - iii) salvo en el caso a que se hace referencia en el subpárrafo iv) *infra*, descripción de los procedimientos de inspección utilizados por la Autoridad Administrativa para confirmar la identidad y el origen legítimo del plantel reproductor;
 - iv) si el vivero utiliza semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre de la población nacional de la especie, certificación de que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos 4 a) y b) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18); y
 - v) pruebas del origen legal de cualquier otro espécimen de una especie incluida en el Apéndice I de origen silvestre, que se encuentre en el vivero en cuestión, o la constancia de que dicho espécimen es objeto de control con arreglo a la legislación nacional vigente;
 - b) velar por que el número de especímenes de origen silvestre de que dispone un vivero registrado, y considerado plantel reproductor de especies incluidas en el Apéndice I, no se agote por la enajenación de especímenes o por otros motivos distintos de causas naturales, a no ser que la Autoridad Administrativa consienta, a petición del vivero registrado, la transferencia del plantel reproductor (o de parte del mismo) a otro vivero exportador registrado;
 - c) velar por que los viveros exportadores registrados sean inspeccionados regularmente por un especialista de la Autoridad Administrativa o Científica u otra entidad calificada designada por la Autoridad Administrativa, que certificará el tamaño del plantel reproductor de origen silvestre y comunicar los resultados de estas inspecciones a la Secretaría; y
 - d) establecer un procedimiento simple para la expedición de permisos de exportación a cada vivero registrado, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19)³. Ese procedimiento podrá incluir la expedición previa de permisos CITES en los que:
 - i) en la casilla 12 b), se incluya el número de registro del vivero; y
 - ii) en la casilla 5, se incluya al menos la siguiente información:

PERMISO VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA PLANTAS REPRODUCIDAS ARTIFICIALMENTE
SEGÚN LA DEFINICIÓN DE LA RESOLUCIÓN CITES CONF. 11.11 (REV. COP18).
VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA LOS SIGUIENTES TAXA.

³ Corregida por la Secretaría después de las 16ª, 17ª, 18ª y 19ª reuniones de la Conferencia de las Partes; originalmente se refería a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. RESUELVE que la Secretaría desempeñará las funciones siguientes:
 - a) recibir de las Autoridades Administrativas las solicitudes de registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación y examinarlas debidamente;
 - b) una vez comprobado que un vivero cumple todos los requisitos, publicar el nombre, el número de registro y otros detalles que figuran en su Registro, dentro de los 30 días después de recepción del informe;
 - c) cuando no esté satisfecha de que un vivero cumple todos los requisitos, facilitar a la Autoridad Administrativa pertinente una explicación completa e indicar las condiciones específicas que se deberán cumplir;
 - d) recibir y examinar los informes de los viveros registrados, suministrados por las Partes, y presentar al Comité de Flora conclusiones resumidas;
 - e) suprimir de su Registro el nombre de un vivero cuando así se lo solicite, por escrito, la Autoridad Administrativa responsable; y
 - f) recibir y revisar la información de las Partes o de otras fuentes sobre la falta de cumplimiento por parte de un vivero registrado de los requisitos de registro y, tras consultar con la Autoridad Administrativa de la Parte donde se encuentre, suprimir el vivero del Registro, cuando así convenga.